

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001-33-37-041-2022-00321-00  
**Demandante:** Centro Automotor Diesel S.A-  
CENTRODIESEL.  
**Demandado:** Departamento de Impuestos y  
Aduanas Nacionales-DIAN  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del  
derecho

**A U T O No. 2022-968**

---

Se analiza si la demanda presentada por la sociedad **Centro Automotor Diesel S.A-CENTRODIESEL**, por conducto de apoderado judicial, en contra del **Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

**I. CONSIDERACIONES.**

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- La parte demandante no precisó los motivos de impugnación de los actos discutidos. Es decir, no clarificó si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, o cualquier otra de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda instaurada por la sociedad **Centro Automotor Diesel S.A-CENTRODIESEL**, por conducto de apoderado judicial, en contra del **Departamento de**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

**Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER a** la sociedad **Centro Automotor Diesel S.A-CENTRODIESEL**, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co). y al de la parte demandada

**TERCERO.** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**CUARTO: Reconocer** personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad **Centro Automotor Diesel S.A-CENTRODIESEL**, al abogado Mauricio Eladio Mendoza Méndez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.143.233 y T.P 18.699 del C.S. de la J.

**QUINTO:**Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE</b> Centro Automotor Diesel S.A-CENTRODIESEL	<a href="mailto:notificaciones@mpvabogados.com">notificaciones@mpvabogados.com</a>  contabilidad@centrodiesel.com
<b>DEMANDADA:</b> DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec290e28236a1dc52451204d5fed7db5de55c3ec1215bf674798bd3b7ac50e9b**

Documento generado en 28/10/2022 10:21:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 000322 00
<b>Demandante:</b>	Centro Automotor Diesel S.A.
<b>Demandado:</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2022-969**

Revisado el expediente, se observa que la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

*"Que se declare la nulidad del acto administrativo conformado por:*

*(i) La resolución sanción número 2021031060000120 del 13 de julio de 2021, (...) mediante la cual la DIAN impuso sanción por imputación improcedente en contra de mi representada, por concepto del impuesto sobre las ventas correspondiente al quinto bimestre del año 218.*

*(ii) La resolución número 004700 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la aludida resolución sanción, confirmandola*

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

*Que como consecuencia de la nulidad de los actos demandados y, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca que no había lugar a la sanción por imputación improcedente impuesta por la Administración Tributaria mediante los actos demandados”*

Asimismo, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Centro Automotor Diesel S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN,** con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución Sanción número 2021031060000120 del 13 de julio de 2021 y la Resolución No. 004700 del 13 de junio de 2022.**

**Segundo: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Tercero:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**Cuarto: Reconocer** personería adjetiva al **Dr. Mauricio Eladio Mendoza Méndez**, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante **Centro Automotor Diesel S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Quinto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
<b>Demandante:</b> Centro Automotor Diesel S.A.	notificaciones@mpvabogados.com contabilidad@centrodiesel.com.co

<b>Demandada:</b> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
<b>Ministerio Público:</b> Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30b4d288d8abc2a753747de0fedff964c03ebfcb4d9641ee6b4ea8140f017c0**

Documento generado en 28/10/2022 10:21:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001-33-37-041-2022-00323-00  
**Demandante:** Fabio Enrique Méndez Rivera.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de  
Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social-UGPP.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del  
derecho

**A U T O No. 2022-970**

---

Se analiza si la demanda presentada por **Fabio Enrique Méndez Rivera**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

**I. CONSIDERACIONES.**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.**

A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- La parte demandante no precisó los motivos de impugnación de los actos discutidos. Es decir, no clarificó si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, o cualquier otra de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
- Con base en el numeral 5 del artículo 162 y el artículo 166 del CPACA, la parte demandante deberá acompañar a la demanda las pruebas que pretenda hacer valer.

En el caso concreto, el demandante mencionó en el acápite de pruebas el numeral 6 "Anexo detallado de la Resolución No.RDO-2021-01243 del 30 de agosto, sin embargo, no allegó al plenario dicho documento. Razón por la cual deberá aportarlo con la subsanación de la demanda o excluir la mención del documento, en el aparte de pruebas del libelo introductorio.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda instaurada por **Fabio Enrique Méndez Rivera**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER a Fabio Enrique Méndez Rivera**, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co). y al de la parte demandada

**TERCERO.** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**CUARTO: Reconocer** personería para actuar en representación de Fabio Enrique Méndez Rivera, a la abogada Yudi Astrid Ossuna Fierro identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.993.966 y T.P 155.666 del C.S. de la J.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE</b> Fabio Enrique Méndez Rivera	<a href="mailto:fabiomendez@hotmail.com">fabiomendez@hotmail.com</a> <a href="mailto:yossuna@saluddelosandes.com">yossuna@saluddelosandes.com</a>
<b>DEMANDADA:</b> UGPP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd55e331b612f05b414f3ee7259c49fd978220fcd8951ef0bf9c4a385ce9f6d9**

Documento generado en 28/10/2022 10:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-0327-00**  
**Demandante: Inversiones Inmobiliarias de Colombia S.A.S**  
**Demandado: DIAN.**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.**

**A U T O No. 2022-971**

Correspondería a este despacho calificar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada el día 11 de octubre de 2022 por **Inversiones Inmobiliarias de Colombia S.A.S**, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**, si no se observara que el 13 de octubre de 2022, el apoderado de la empresa demandante solicitó lo siguiente:

*"JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en mi calidad de Apoderado Especial de INVERSIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA S.A.S., según se acredita con el Poder Especial que obra dentro del expediente, por medio del presente Memorial y dentro del término legal establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente me permito RETIRAR la Demanda radicada el día 11 de octubre de 2022, con número de generación de la*

*Demanda en línea 516227 con radicado No. 110013337041-2022-00327-00, junto con la totalidad de los anexos de la misma.*

*De conformidad con lo anterior y atendiendo a que a la fecha, la Demanda no ha sido admitida por este Despacho, solicito se disponga el desglose de la misma, junto con los anexos presentados."*

Se resuelve la solicitud de retiro de demanda con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que aún no se ha admitido la demanda, la figura procesal procedente es el retiro de la demanda.

En punto del retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA establece:

*"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda".*

A la luz de la norma citada de manera pretérita, este despacho considera que es procedente aceptar el retiro de la demanda, en la medida en que se cumple con los supuestos legales, toda vez que la solicitud fue realizada con anterioridad al auto admisorio y la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad **Inversiones Inmobiliarias de Colombia S.A.S**, al abogado Juan Camilo De Bedout Grajales identificado con C.C No. 15.373.772 y T.P 185.099 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA**, presentada por la compañía **Inversiones Inmobiliarias de Colombia S.A.S**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE</b> Inversiones Inmobiliarias de Colombia S.A.S	<a href="mailto:juan.debedout@phrlegal.com">juan.debedout@phrlegal.com</a> diego.rodriguez@phrlegal.com Juan.gonzalez@phrlegal.com
<b>DEMANDADA:</b> DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-0327-00*  
*Demandante: INVERSIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA SAS*  
*Demandado: DIAN*

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b6f57075f525983fe1b87352001051773a4687393f060756697c962f32436b**

Documento generado en 28/10/2022 10:21:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**